

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 11 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.599

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 40
(De 11 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 41
(De 12 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 42
(De 18 de julio de 1994)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

REGLAMENTO DE PRACTICAJE

ACUERDO CE. NO. 005-94

(De 15 de julio de 1994)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DE PRACTICAJE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 25 de marzo de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 40
(De 11 de julio de 1994)

Entre los suscritos, **PICARDO A. FARRERO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal NGR-153 2719, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **RICHARD G. FIFER C.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal NGR 433-163, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa **CANIEROS DE COCLE, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 273321, Rollo 70815, Tomo 42, de la Sección de Microempresas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 105 de 9 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 1073 de 22 de agosto de 1967, modificado por el Decreto de Gabinete 10264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 93-210 y 93-211 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N91, cuyas coordenadas geográficas son 89°27'41.13" de Latitud Norte y 89°23'16.35" de

Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto N92, cuyas coordenadas geográficas son 89°27'41.13" de Latitud Norte y 89°23'43.65" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto N93, cuyas coordenadas geográficas son 89°27'15.03" de Latitud Norte y 89°23'43.65" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N94, cuyas coordenadas geográficas son 89°27'15.03" de Latitud Norte y 89°23'16.35" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N91 de partida.

Esta zona tiene un área de 89 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CGM EX16 (piedra de cantera) 93 73.

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/. 0.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establece la Ley vigente al momento del otorgamiento de la concesión. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que en su oportunidad se expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y beneficio al Estado cualquiera actividad que genere alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles, deberán ser solicitados al Instituto Nacional de

Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los Informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos, formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

SEPTIMO: Se ordena a LA CONCESIONARIA CUMPLIR DE CORDA, S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1) Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al cauce de ríos o quebradas.

2) Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de la concesión.

3) Se prohíbe la emisión de polvos en la planta de beneficio y sus instalaciones.

4) Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESIONARIA.

5) Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INRENAE.

6) Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por LA Dirección General de Recursos Minerales.

7) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de la Concesionaria.

OCTAVO: Cuando el Área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del Contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

NOVENO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DECIMO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, la suma de dos Balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMOPRIMERO: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/.0.10 por metro cubico (07.0.076 por yarda cubical de piedra de cantera extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 95 de 10 de Julio de 1973.

DECIMOSEGUNDO: LA CONCESIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral, con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOTERCERO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOCUARTO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones regularan dentro de los plazos establecidos.

DECIMOCINCO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/.1.000.000 (mil Balboas con 00/100) en cheque certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N220 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo regulará para su validez al retiro de la Contraloría General de la República.

Esta concesión se firma este documento en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESIONARIA
 RICHARD G. FIERER
 Cédula N° 8 433 367

POR EL ESTADO
 RICARDO A. FABREGA
 Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA, GOBIERNO EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá, 11 de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DESENDO:
 JOSE CHEN BARRIA
 Contralor General de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 Escribanía General de la Contraloría
 Panamá 31 de Julio de 1994
 Dirección Ejecutiva

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 CONTRATO Nº 41
 (de 12 de Julio de 1994)

Entre los suscritos, RICARDO A. FABREGA DE O., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad personal N99-133-2719, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, RICHARD G. FIERER C., varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad personal N99-433-163, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad ANRIAN REBORCER, S.A., sociedad esta inscrita en la Ficha 29311B, Rollo 35173, Imagen 2 de la Sección de Microempresa (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley 1027 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N270 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N989 de 4 de octubre de 1973, por la Ley N270 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N63 de 29 de enero de 1988.

PRIMERO: El ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona ubicada en los Corregimientos de Cocle del Norte y San José del General, Distrito de Bonoso, Provincia de Colón y en los Corregimientos de El Harino, Pindas Gordas y Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Cocle, demarcada en el plano aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales e Identificado por ésta con el número 93-99 y 93-98 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N2 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°36'2.49" de Longitud Oeste y 8°57'56" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 10,000 metros hasta llegar al Punto N2 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'33" de Longitud Oeste y 8°57'56" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 25,000 metros hasta llegar al Punto N2 3, Oeste y 8°54'21.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 10,000 metros hasta llegar al Punto N2 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°35'0.98" de Longitud Oeste y 8°54'21.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 25,000 metros hasta llegar al Punto N2 1 en partida.

Esta zona tiene una superficie total de 25,000 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Cocle del Norte y San José del General, Distrito de Bonoso, Provincia de Colón y en los Corregimientos de El Harino, Pindas Gordas y Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Cocle.

La solicitud de concesión ya identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo N99 Explor y otros N21 1P.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de El Estado el canon superficial de que trata el Artículo 218 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N2 J de 29 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

CUARTO: La concesión de exploración confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva en relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;

b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión;

c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se entienden incorporadas al Contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

QUINTO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exenta del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

El derecho al uso de las aguas y la necesidad de talar Árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, esta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados de acuerdo con las normas vigentes de la industria.

OCAVO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

NOVENO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones regulen, dentro de los plazos establecidos.

DICESIMO: El ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de los causales que establezca la ley.

DECIMOPRIMERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una fianza de garantía por la suma de B7.2.500.00 (Dos mil quinientos balboas con 00/100) en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente contrato.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESIONARIA
RICHARD G. PFERC
Cédula Nº 8.433.143

POR EL ESTADO
RICARDO A. FABREGA DE O.
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO ELECTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 12 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REFRENDO
JOSE CHEN BARRA
Contraloría General de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
(Instituto Electivo Nacional)

Panamá, 21 de julio de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 42
(de 18 de julio de 1994)

Entre los suscritos, RICARDO A. FABREGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N88-153-2719, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, JACOB GOFER, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N9 N-9-45, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa DESARROLLO DE SANTA CLARA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277321, Rollo 39885, Imagen 42, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 193 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N223 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N2264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por esta con los números 93-53 y 93-54 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N01, cuyas coordenadas geográficas son 8929'51" de Latitud Norte y 80211'05" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 300 metros, hasta llegar al Punto N02, cuyas coordenadas geográficas son 8929'51" de Latitud Norte y 80210'46,7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.400 metros, hasta llegar al Punto N03, cuyas coordenadas geográficas son 8929'05,4" de Latitud Norte y 80210'46,7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 300 metros hasta llegar al Punto N04, cuyas coordenadas geográficas son 8929'05,4" de Latitud Norte y 80211'05" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.400 metros hasta llegar al Punto N01 de partida.

Esta zona tiene un Área de 20 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de SANTA RITA, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo DNCSA-EXTR(piedra de cantera)93-07.

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 103 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercader el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles, deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los Informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos, formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

SEPTIMO: Se ordena a LA CONCESIONARIA DESARROLLO DE SANTA CLARA, S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1) Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al cauce de ríos o quebradas.

2) Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de la concesión.

3) Se prohíbe la extracción de mineral a menos de 100 metros de la ribera de los ríos.

4) Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESIONARIA.

5) Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INREANARE.

6) Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

7) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de la Concesionaria.

OCTAVO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del Contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

NOVENO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de agua o embalses o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo dentro de los límites de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DÉCIMO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMOPRIMERO: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/.0.10 por metro cúbico (B/.0.076 por yarda cúbica) de piedra de cantera extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 10 de Julio de 1973.

DECIMOSEGUNDO: LA CONCESIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral, con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOTERCERO: El Organó Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOCUARTO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOQUINTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas con 00/100) en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dura la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dincantes del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley NQ20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESIONARIA JACOBO SOYER CASAPRINCE	POR EL ESTADO RICARDO ARRASCADEO Ministro de Comercio e Industrias
---	---

REPUBLICA DE PANAMA, ORGANÓ EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 15 de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REFRENDO
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS El Jefe del Departamento	Panamá, 27 de Julio de 1994 Dirección Administrativa
--	---

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
REGlamento DE PRACTICAJE
ACUERDO DE No. 005-94
(de 15 de Julio de 1994)

Por el cual se establece el nuevo Reglamento de Practicaje.

EL FONTE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,

que mediante el Decreto LE No. 74 del 7 de febrero de 1976 se estableció el Reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los Puertos Nacionales,

que para mejorar los objetivos y fines establecidos por la Ley 55 de 10 de Julio de 1973, se propone actualizar el mencionado Reglamento,

que de conformidad al numeral 5 del artículo 7 de la Ley No. 42 del 7 de mayo de 1971, encomendó al Comité Ejecutivo la emisión de todas las medidas que entre conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando las resoluciones pertinentes,

ARTICULO PRIMERO: Desde el momento de la firma del presente Reglamento para las naves que recalen en los Puertos Nacionales,

ARTICULO SEGUNDO: Para la vigencia del presente Reglamento, se clasifican en dos (2) niveles al Personal Profesional que presta servicios en la Autoridad Portuaria Nacional para atender a los buques de naves en las entradas y salidas de los Puertos y en los momentos y momentos de entre de los mismos.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos del Artículo precedente, el Personal Profesional de los Practicajes que haya de asignarse a los buques de entre el personal calificado, no será quien declarado libre por la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: La Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional, determinará la dotación de Practicaje de cada puerto y podrá contratar el personal cuando así lo requiera.

ARTICULO QUINTO: El Servicio de Practicaje será delimitado en los Puertos que se señalan en el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEXTO: El Servicio de Practicaje será solicitado oportunamente por el Agente o Capitán de la nave al Administrador del puerto. Las naves que recalen en un puerto en que el servicio de Practicaje está siendo prestado por una organización distinta a la Autoridad Portuaria Nacional en virtud de contrato o convenio, deberá solicitar dicho servicio a dicha organización y recibir para ellas las cláusulas respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: Si fuera solicitados los servicios de un Practicaje a una nave determinada, la organización no podrá oponer ni limitación de la misma por lo menos dos (2) meses de anticipación al momento en que debía iniciar la operación. La Autoridad Portuaria Nacional deberá a la nave respectiva la suma que al efecto fija el Reglamento de Tarifas.

ARTICULO OCTAVO: Al momento de abordar la nave, el Capitán deberá exhibir la Lista de Pasajeros y manifiesto de esta nave, la cual le será entregada por el Practicaje al momento de abordar la nave. En caso de accidente el Capitán será responsable solidario por los daños ocasionados en el puerto receptor.

ARTICULO NOVENO: El Practicaje asignado a una nave será asesor del Capitán durante la navegación y monitores de esta nave, en cuanto a la seguridad a que deberá marchar así en el momento de abordar o desembarcar de la misma. Durante el tiempo que permanezca abordo de la nave en ejercicio de sus funciones, recibirá las atenciones debidas de la oficialidad de la nave en cuanto a hospitalidad y alimentación.

ARTICULO DECIMO: No existe ningún tipo de relación jurídica de carácter laboral entre el Practicaje y la Autoridad Portuaria Nacional. Por consiguiente, cuando el Practicaje asignado que la A.P.N. no responde por los daños que pudieran ocurrir a las naves por razones del servicio de practicaje en los diferentes puertos portuarios. De presentarse daños a las instalaciones de la A.P.N. los daños serán recibidos al Comité de Accidentes.

ARTICULO UNDICESIMO: La Autoridad Portuaria Nacional normará en la atención de los Practicajes para la atención de las naves en los diferentes puertos portuarios del país. Lo cual deberá ser aceptado y respetado por todas las Agencias navales operantes.

ARTICULO DUODECIMO: Para ser Admisible a Practicaje se requieren las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano mayor de veintiocho (28) años y menor de cincuenta y cinco (55) años.
2. Pasar un examen médico y de la vista anual este debe cumplir con las normas mínimas de agudeza visual establecidas por la Organización Mundial de Otorrinolaringología.
3. Presentar los documentos fehacientes que posea las siguientes características:
 1. Número expedido en la Escuela Náutica o Academia Naval reconocida por el Estado y presentarse como tal en el título de Oficial de Compañía.
 2. Haber ejercido su función como Oficial de Compañía durante un (1) año por lo menos no menor de cinco mil (5000) toneladas de registro bruto o dos (2) años como Oficial de Compañía en buques no mayores de dos mil quinientos (2500) toneladas de registro bruto.
 3. En el Practicaje prestará el servicio hasta los sesenta y cinco (65) años de edad o hasta que incurra en uno de los problemas médicos resistentes de salud.
 4. Se considerará del personal tal a los Practicajes que estén en los diferentes puertos portuarios antes de la firma de este Acuerdo y las evaluaciones de su competencia serán otorgadas por el Departamento de Operaciones y/o Servicios Marítimos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las certificaciones de Practicaje serán emitidas por la Autoridad Portuaria Nacional y otorgadas por el Practicaje, mediante Licencia expedida por el Departamento Técnico de la Dirección General de Operaciones y/o Servicios Marítimos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Licencia de Practicaje tendrá varias categorías y se otorgará al cumplir con las siguientes condiciones:

1. Hasta 1000 toneladas = 10 miembros mínimos
2. Hasta 1500 toneladas = 10 miembros mínimos
3. Hasta 2000 toneladas = 13 miembros mínimos
4. Hasta 2500 toneladas = 20 miembros mínimos
5. Hasta 3000 toneladas = 20 miembros mínimos
6. Buques de mayor tonelaje todos los requisitos anteriores, el Practicaje estará autorizado para obtener una Licencia Sin Límite De Tonelaje.

todas las categorías, serán supervisadas por un Servicio de Operaciones y/o Servicios Marítimos de la Autoridad Portuaria Nacional, quien a su vez certificará que las condiciones de abordo cumplan con la licencia correspondiente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los buques de cabotaje se dan lugar en el Practicaje y sus servicios de practicaje otorgados a los buques de cabotaje en una una de las categorías de abordo en el puerto receptor y el Practicaje de Operaciones y/o Servicios Marítimos.

Práctico mediante comunicación escrita a la Dirección de Servicios Portuarios que el mismo está autorizado para entrar a la siguiente calaneta.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las naves de guerra y de cabotaje nacionales no estarán sujetas a la utilización del Servicio de Práctico.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Luego de presentada la Carta de Atracue por el agente naviero, el Depto. de Operaciones v/o Servicios Portuarios decidirá de acuerdo a los calados de la nave, si la misma podrá entrar a las Áreas del Puerto. Sin embargo el Práctico tendrá la prerrogativa de informar al Depto. de Operaciones v/o Servicios Portuarios sobre aquellas naves que no calan, a su juicio, no permiten la navegación adecuada de los canales de acceso y/o de zonas de maniobra.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La embarcación que conduce un Práctico que vaya a circular sus faenas, deberá llevar a proa un collar de luz azul de un (1) metro de largo por treinta y tres (33) centímetros de vaina y en su centro una luz blanca de veinte (20) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Práctico abordará la nave que vaya a atracar al muelle en el sitio en que la misma se encuentra localizada.

ARTICULO VIGESIMO: Cuando por fuerza mayor una nave deba entrar en aguas del Puerto sin autorización, podrá hacerlo sin disponer del Práctico, previa autorización del Administrador v/o Departamento de Operaciones v/o Servicios Portuarios del Puerto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los buques de guerra, armadores de las naves que mantengan en los puertos de la República sus Prácticos autorizados por la Autoridad Portuaria Nacional, por contratos o concesiones, con un sólido y genuino compromiso por los daños que causen a sus respectivas naves y/o instalaciones en sus puertos, sin perjuicio de las demás sanciones correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las naves que han de utilizar los servicios de un Práctico deberán facilitar su abordaje en condiciones de seguridad, así como también deberán ser tratadas por el Práctico que por razón de sus funciones deban abordarla. Asimismo, la nave que vaya a ser abordada por un Práctico en zona de tráfico público, mantendrá en condiciones de seguridad los accesos y pasajes por los que ha a de transitar en cumplimiento de sus respectivas funciones.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Para las maniobras del puerto portuario podrá el Práctico determinar el uso y número obligatorio de remolcadores por cuenta de la nave.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Cuando al abordar una nave el Práctico del puerto advierte que ella no ofrece seguridad para sus maniobras (o por cualquier otro motivo), podrá negarse a guiar la misma hasta tanto se subsanen las deficiencias de que adolezca y deberá con posterioridad a tal hecho, formular las razones por las cuales no pudo o no quiere pilotar la nave, mediante comunicación escrita al Administrador del Puerto respectivo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Práctico, al momento de desembarcar lo hará a la altura de la boya de recalada o antes para la nave.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Una vez concluida la operación de Práctico, el Práctico deberá rendir un informe de la misma en el formulario que con tal propósito le suministrará el Departamento de Operaciones v/o Servicios Portuarios, y a la vez, hará entrega de la hoja de Deliberación de Responsabilidades, debidamente firmada por el Capitán de la Nave.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Administrador del Puerto podrá disponer en el formulario de Operaciones del v/o Servicios Portuarios del Puerto las funciones propias relativas a la recepción de naves.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Servicio de Práctico se cobrará de acuerdo a los tarifas que aprueba el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional. Corresponderá a la Institución extender facturas a las agencias navieras por un total del 15% del valor del Servicio de Práctico, el 85% restante será cobrado por los propios Prácticos a las agencias.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Las naves que no utilicen Prácticos, porque posean permiso o autorización previa, tendrán exonerados del pago de este servicio.

ARTICULO IRIGESIMO: Corresponde al Administrador del Puerto hacer cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. En cumplimiento de este precepto, informará al Director General en caso de tener que aplicar cualquier sanción.

ARTICULO IRIGESIMO PRIMERO: Este Acuerdo de la sin efecto el Acuerdo E.F. No. 2 del 3 de febrero de 1976.

ARTICULO IRIGESIMO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará a valer a partir de su publicación.

EDICIONES, PUBLICACIONES Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio
e Industrias

EL SECRETARIO
ROBY SALAZAR
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 25 de marzo de 1994

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. SANDRA DE LEON EN REPRESENTACION DEL SEÑOR NORMAN C. SALGUERA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXIS (S.N.T.T.T.) EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 Y 59 DE LA LEY 14 DE 26 DE MAYO DE 1993.

Magistrado Ponente.- Eloy Alfaro De Alba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S :

El señor NORMAN C. SALGUERA G., en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxis (S.N.T.T.T.), mediante poder especial otorgado a la Licenciada SANDRA DE LEON, interpuso demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, a fin de que en el ejercicio del control constitucional que ejerce por mandato del numeral 19 del artículo 203 de la Constitución Política, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones"

Por corrida en traslado la demanda interpuesta correspondió al Procurador de la Administración, Primer suplente, emitir opinión sobre el caso, y devuelto el expediente con Vista que corre a fojas 14 a 26 se cumplió luego con el trámite de la fijación en lista para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna así lo hizo, venciendo dicho término.

El presente negocio constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, se encuentra en estado de decidir y a ello se procede seguidamente, previas las consideraciones que se adelantan:

Según los hechos y el concepto de la infracción constitucional en la demanda en estudio se impugnan de inconstitucionales los artículos 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 y 59, inciso final de la Ley N214 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones", los cuales rezan textualmente así:

"Artículo 14.- En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso de que éstas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo.

Artículo 18.- Los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta

piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndole el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 28.- Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1.- El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de las tarifas por el concesionario.

2.- La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.

3.- La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.

4.- La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.

5.- Cualquier otra causa que determine la ley.

Artículo 37.- Los certificados de operación o cupos serán cancelados por las siguientes causales:

1.- Por cobrar un porte distinto a la tarifa establecida por el Ente Regulador.

2.-.....

3.-.....

4.-.....

5.- Por operar, sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder a la indemnización por los daños y perjuicios personales y materiales ocasionados por la unidad.

6.- Por incumplimiento de los itinerarios aprobados

para el transporte colectivo, y negarse a prestar el servicio para el transporte selectivo.

Artículo 38.- Los certificados de operación o cupos también serán cancelados por el incumplimiento reiterado de las siguientes causales:

1.- Cumplir con los programas de mantenimiento del equipo y las normas de seguridad y protección del medio ambiente, establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

2.- Limpiar diariamente el vehículo antes de iniciar su horario de trabajo, fumigarlo cada tres (3) meses.

3.- Respetar el turno de partida y retorno a las terminales o a las piqueras.

4.- Pintar los vehículos con los colores distintivos, determinados por el Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios, para cada línea o ruta que correspondan al transporte colectivo y a las zonas de trabajo, en caso de transporte selectivo.

Artículo 59.- La transgresión de esta norma producirá la pérdida del certificado de operación o cupo"

CONCEPTO DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL.

Las supuestas infracciones constitucionales se reducen: En cuanto al artículo 14, inciso 2, de la precitada ley que regula el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, infringe el artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por persona jurídica o natural; pero, el inciso de la norma legal impugnada

establece una sanción radical en contra de cualquier propietario de cupo y automóvil de transporte público, que no da margen alguno para los dueños o transportistas para mantener su propiedad vigente, lo cual abre el camino para múltiples abusos, sanción que constituye una "violación flagrante al derecho de propiedad, del derecho a la libre profesión".

En lo referente al artículo 18, la frase "bajo cuya organización se encuentran los mismos" viola de manera directa los artículos 39 y 40 de la Constitución, toda vez que obliga a los dueños de cupos de transporte, a mantenerse dentro de una organización sindical respecto a la cual puede no tener interés en pertenecer, con lo cual "se viola su libertad de asociación".

En lo tocante al artículo 28 de la excerta legal en comento los ordinales 1, 2, 3 y 5, por ser violatorios de los artículos 40, 44 y 45 de la misma Carta Política, en la medida en que establecen sanciones tan radicales al derecho de propiedad que tienen los dueños de los cupos y respecto a los cuales se justifica una reglamentación y hasta el establecimiento de sanciones, siempre que éstas no lleguen a los extremos de atentar contra la propiedad del cupo.

En lo que respecta a los artículos 28, los numerales 1, 2, 3 y 5; 37, ordinales 1,5 y 6 parte final párrafo segundo; 38 y 59, también sostiene el demandante que infringen los artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, fundándose para ello en el mismo argumento, en la medida que establecen "sanciones tan radicales al derecho de propiedad, que hacen nugatorias, los derechos de garantías constitucionales consagrados en dichos artículos porque violan la libertad de oficio, el derecho a la propiedad y el derecho a una indemnización que son propios al derecho de propiedad....."

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

El conocimiento del traslado de la demanda, como se tiene antedicho, estuvo a cargo de la Primer Suplente del Procurador de la Administración, quien al verter su opinión en la vista que corre a fojas 14 a 26, y concluir sosteniendo que no se han producido las violaciones alegadas por la demandante, solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare que no son inconstitucionales los artículos 14, 18, 28, 37, 38 y 59 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, fundándose entre otros argumentos en los que se pasan a sintetizar.

Que a su juicio resultan infundados los cargos de inconstitucionalidad que se le indilgan a los artículos 14 (inciso 2), 28, 37, 38 y 59 (inciso final) de la Ley 14 precitados, toda vez que los mismos se limitan a instituir causales de cancelación o pérdida de la concesión o el certificado de operación o cupo del transportista, por razones que dicen relación con la falta de responsabilidad de los transportistas, hacia los usuarios de este servicio público que brinda el Estado por su conducto y hacia la comunidad en general.

Que el certificado de Operación o Cupo, al igual que la Concesión, no constituyen propiamente un título de propiedad, sino autorización que les hace el Estado al propietario de un vehículo para que preste el servicio como lo señala el artículo 5, numeral 3, de la referida excerta legal. De allí que mal pueden resultar violados los artículos 44 y 45 de la Constitución, que garantizan la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley y el derecho de una indemnización en caso de expropiación.

Que el derecho que deriva de una concesión o cupo no es equiparable al derecho de propiedad, ya que el concesionario no tiene poder de disposición sobre la

titularidad del cupo o concesión, ni tiene acción para reivindicar la tenencia del mismo, atributos éstos propios del derecho de propiedad, según lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, y como lo tiene dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de junio de 1991.

Que las sanciones bajo censura, tienen por objeto asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público de transporte, y dar satisfacción a las necesidades del interés general, sanciones éstas que distan mucho del concepto de expropiación, el cual presupone la existencia previa de un derecho de propiedad que, como se ha visto, se encuentra ausente de estos casos.

Que no logra, finalmente, entender el alcance de la argumentación postulada al artículo 28 y los numerales 1, 2, 3 y 5 que se dicen violatorios de los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución, porque como se ha indicado, al no tratarse de un derecho de propiedad, resultan impropios los alegatos de violación a los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional y por otro lado, el hecho de que se establezcan las causas por las cuales se puede cancelar una concesión, en nada viola la libertad del ejercicio de una profesión u oficio.

De esa forma, expuestos los planteamientos que anteceden como marco de referencia del examen de la confrontación constitucional, el Pleno de la Corte procede, en consecuencia a expresar a continuación de sus consideraciones sobre el caso:

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como queda visto de lo expuesto antes, son varias las disposiciones de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones", que la organización

sindical demandante impugna de inconstitucionales, transcritas anteriormente.

En ese sentido, el Pleno de la Corporación estima, en este caso, que se examinen cada uno de los cargos o supuestas infracciones a la Constitución Política formuladas por la demandante en el orden como aparecen en la demanda en estudio. Veamos:

Se acusa el inciso 2, del artículo 14 de la precitada ley, de infringir el artículo 44 de la Constitución Política. Los argumentos de la demandante, sin embargo, se fundan en la premisa equivocada de asimilar efectos jurídicos de la Concesión o el Certificado de Operación o Cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad de la forma como aparece garantizada por la norma constitucional antes aducida. De lo cual resulta entonces que el cargo fundado en la violación el precitado artículo constitucional necesariamente tiene que desecharse por cuanto resulta evidente que la norma legal impugnada ni concede ni atenta contra el derecho de propiedad garantizado en la Carta Fundamental.

No obstante lo antedicho, profundizando en el examen de la confrontación constitucional, lo cierto es que la medida establecida por el impugnado artículo, si bien no colisiona con el derecho de propiedad consagrado por la norma constitucional arriba citada, sin embargo, es evidente que sí crea con respecto al transportista una situación de indefensión. Pues en el peor de los casos, la no atención de la segunda citación, a lo sumo daría lugar a una sanción por desacato, pero no a la pérdida automática del Certificado de Operación o Cupo, sobre todo cuando se observa que el artículo 14 se refiere a las "denuncias que se presenten ante el Ente Regulador en contra de un transportista o un conductor, de acuerdo a lo establecido

en la presente ley...." . Las citaciones, en ese caso, tienen por finalidad la comparecencia de las partes para que "se practique los cargos y descargos correspondientes" según la norma legal.

De lo cual se colige con claridad que el impugnado inciso viola la garantía del debido proceso consagrada por el Artículo 32 de la Constitución; y, por ende, el cargo en este sentido, prospera.

En cuanto al artículo 18 se impugna la frase "bajo cuya organización se encuentren los mismos" de infringir los artículos 39 y 40 de la Carta Política, porque obliga a los transportistas a mantenerse dentro de una organización sindical respecto a la cual puede no tener interés en pertenecer, con lo cual se viola la libertad de asociación. La finalidad de la impugnada frase de la norma legal es tan clara que ni siquiera se presta para que se pueda confundir el derecho a la libertad de asociación y al ejercicio libre de toda profesión u oficio, consagrados en los artículos 39 y 40 del Estatuto Fundamental.

En el hecho de que se reconozca a los transportistas que a la entrada en vigencia de la ley, presten el servicio público de transporte terrestre público de pasajeros, que continúen prestando el servicio el forma definitiva y se reconozca a su vez el derecho de concesión a la organización a la cual pertenece el transportista, el transportista en todo caso es libre de pertenecer o no a la organización a la cual se ha dado la concesión.

De lo cual resulta en consecuencia que la consabida frase impugnada no infringe los artículos 39 y 40 de la Constitución, razón por la cual el cargo de la supuesta inconstitucionalidad no prospera.

El artículo 28 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, es otro de los impugnados en la demanda bajo estudio, porque

según la demandante, infringe de modo directo los artículos 40, 44 y 45 la Constitución. Sin embargo, como se sostiene en la vista emanada de la Procuraduría de la Administración:

"..... Nacional y por otro lado el hecho de al no tratarse de un derecho de que se establezcan las causas por propiedad resultan impropios los las cuales se puede cancelar una alegatos de violación a los concesión, en nada viola la libertad artículos 44 y 45 de la Constitución del ejercicio de una profesión u oficio....."

Salta a la vista entonces que el cargo fundado en la violación de los precitados artículos de la Constitución Política, tampoco prospera, por lo que resulta infundado, sobre todo en lo que respecta a la normativa del artículo 45 ibidem.

Continuando con el examen de la confrontación del presente proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, la demanda en estudio también está enderezada contra los "numerales 1, 5 y 6 parte final del párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Nº14 del 26 de mayo de 1993"; en el sentido de que igualmente violan los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución en forma directa; habida cuenta que, como se ha indicado anteriormente, a juicio de la demandante, establecen "sanciones tan radicales", que atentan contra la "libertad de profesión u oficio, y contra el derecho de propiedad, según indicara anteriormente"; y, en vez de establecer "sanciones intermedias, naturales", disponen la "cancelación del derecho de propiedad, sin ni siquiera indemnización alguna", lo cual se presta a abusos.

Cabe señalar, entonces, que el concepto sobre la supuesta violación constitucional, en síntesis, se basa en que el legislador no debió adoptar sanciones tan radicales a las contempladas en los impugnados numerales del artículo 37 de la ley en comento, lo que demuestra que no se trata, en consecuencia, de un vicio de inconstitucionalidad, de

manera que pudiera dar lugar a las alegadas violaciones de los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución.

El cargo de inconstitucionalidad en lo que respecta al inciso 5 del artículo 37 de la ley en comento, en consecuencia no prospera.

De igual manera se impugna todo el artículo 38 de la indicada ley, de violar en el concepto directo los artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, habida cuenta que: "por lo radical de la sanción, atenta contra el derecho a la propiedad y el derecho a una indemnización", a pesar de que obviamente entre la norma legal de infima jerarquía y las constitucionales de mayor jerarquía, no existe relación siquiera, toda vez que a la luz de las normativas de los tantas veces comentados preceptos constitucionales, en este caso, es incuestionable que no se trata del derecho de propiedad, ni de indemnización por razón de expropiación, sino de deberes y obligaciones cuyo incumplimiento tienden a la cancelación de los certificados de operación o cupo expedidos por el Ente Regulador del servicio público de transporte terrestre de pasajeros. De allí que, contrario a los argumentos de la demandante sobre el concepto de la supuesta infracción constitucional, el impugnado artículo de la excerta legal tantas veces mencionada, no infringe ninguno de los artículos de la Constitución, postulados en la demanda de la referencia; y, por tanto el cargo no prospera.

Finalmente, para concluir con el examen de la confrontación constitucional, en el caso a criterio de la Corte, la demandante postula como contrario también a lo preceptuado por los señalados artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, el inciso final del artículo 59 de la ley en cuanto, fundándose en el reiterado argumento que

".....por lo extremista, atenta contra los derechos de la libre profesión, al derecho de propiedad y el derecho a una natural indemnización", a pesar de que en el cargo se admite que es ".....conveniente que se sancione la transgresión de la norma, pero con sanciones que no atenten el derecho de propiedad, casos reiteradamente graves". De donde hay que colegir entonces que la frase final del citado artículo 59 es la consecuencia lógica de la transgresión de la norma legal.

El cargo en consecuencia, no prospera.

Como corolario del examen de la confrontación constitucional antes expuesta tiénese que a juicio del Pleno de la Corte, el inciso 2 del artículo 14 la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 es inconstitucional, pero no así el resto de las normativas impugnadas igualmente por la demandante, contenida por dicha excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

19.- Que **ES INCONSTITUCIONAL** el inciso 2 del Artículo 14 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que dice:

ARTICULO 14, inciso 2
En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso

de que estas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo'

20.- Que la frase "bajo cuya organización se encuentran los mismos" del Artículo 18; los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 28; ordinales 1, 5 y 6, parte final, párrafo segundo, del Artículo 37; Artículo 38 y Artículo 59 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 **NO SON INCONSTITUCIONALES.**

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA

**EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOHOS**

**HUMBERTO A COLLADO T.
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.**

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, notificamos que hemos obteni-

do de la Compañía **SERVICIOS LA CONCORDIA, S. A.**, el establecimiento comercial denominado

HELADERIA Y PANADERIA CONCORDIA, ubicado entre las Calles 11 y 12 Avenida Amador Guerre-

ro No. 11, 157, ciudad de Colón.
ALFREDO REID MAGA
Cédula No. 3-55-133
Comprador

Colón, 3 de agosto de 1994
L- 320.240.22
Tercera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro No. 058355, correspondiente a la marca **"PIERRE NICOLA"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **PERFUM'S INTERNACIONAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer

sus derechos en la presente demanda de cancelación del Certificado de Registro No. 058355 en clase 14; correspondiente a la marca **PIERRE NICOLA**, incoada por la sociedad **TAXOR, INC.**, a través de su apoderado especial la firma forense **CAJIGAS & CONSOCIOS**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de julio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada

para su publicación.
MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 20 de julio de 1994
Director
L- 320.380.13
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición No. 3045 a la solicitud de registro de la marca **"4 EVER"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del pre-

sente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de Registro No. 064557 correspondiente a la marca **4 EVER**, propuesto por la sociedad **ALOE VERA OF AMERICA, INC.**, a través de sus apoderados especiales **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro

del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de julio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

ROSAURA

GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 28 de julio de 1994
Director
L- 320.249.25
Tercera publicación

LICITACIONES PUBLICAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS LICITACION PUBLICA Nº 10-94

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día SEIS (6) de septiembre de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicada en el Primer Aito del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la OPERACION, ADMINISTRACION Y VENTA DE LA CANTERA LOS UVEROS Y LA PLANTA DE TUBOS DE AGUADULCE, Provincia de Coclé.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original, y al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá la información

requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

El día 19 de agosto de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará la reunión previa al Acto Público en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicada en el Primer Aito del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS,

ubicadas en el Segundo Aito del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTE BALBOAS (B/ 20.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en la LICITACION, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

JOSE A. DOMINGUEZ ALVAREZ
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS LICITACION PUBLICA Nº 20-94

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día SEIS (6) de septiembre de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de

Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicada en el Primer Aito del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la OPERACION, ADMINISTRACION Y VENTA DE LA CANTERA "SAN JOSE", Provincia de Los Santos.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original, y al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales

vigentes.

El día 19 de agosto de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará la reunión previa al Acto Público en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicada en el Primer Aito del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicadas en el Segundo Aito del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTE BALBOAS (B/ 20.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen

en la LICITACION, previa devolución en buen estado de los referidos do-

cumentos. Los copios adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los

interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsa-

do.
JOSE A. DOMINGUEZ ALVAREZ

Ministro de Obras Públicas

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-40-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUIDO ANTONIO OLMOS ORTIZ**, vecino (a) del corregimiento de NOMBRE DE DIOS, Distrito de SANTA ISABEL de esta Provincia, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 3-39-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 3-05-92, la adjudicación a título oneroso de una Parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 58 hectáreas con 6,752.00 metros cuadrados, ubicados en RÍO FATO, corregimiento de NOMBRE DE DIOS, Distrito de SANTA ISABEL, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada La Guineá
SUR: Guido Olmos, Adorla Bernal
ESTE: Camino de Nombre de Dios
OESTE: Miroslava de Williamson
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Buena Vista, 31 de marzo de 1993

DAMARIS VERGARA G. Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria Prov. de Colón
VIELKA E. DE LEON H. Secretaria Ad-Hoc
L- 264.187.26
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 3-36-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICHARD EARL HANDY**, vecino (a) del corregimiento de SANTA ROSA, del Distrito de COLON, portador de la cédula de Identificación Personal Nº E-8-14798, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 3-260-92, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al tomo _____, Folio _____, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 22 Hás.+5877.05 Mts 2, ubicada en el corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Colón, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dmas Arca, Germán Rodríguez, Gda. S/N
SUR: Camino, Richard Earl Handy
ESTE: Camino
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rosa y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 30 días del mes de marzo de 1993

DAMARIS VERGARA G. Funcionario Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ C. Secretaria Ad-Hoc
L- 264.189.95
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-001-93 El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA PURIFICACION MARTINEZ RUIZ**, vecino (a) del corregimiento de CHILIBRE, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 2-105-1178, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-049-90, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 1935, inscrita al tomo 33, Folio 232, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Há.+0581.42 M2, ubicada en el corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Primera hacia avenida principal
SUR: Faustino Pinto
ESTE: Mira de Castillo
OESTE: José Kallea
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Chilire y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 11 días del mes de enero de 1993

LICDO. DARIO MONTERO M. Funcionario Sustanciador
CELIA ARIROCHA DE CASTAÑEDA Secretaria Ad-Hoc
L- 253.067.14
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-002-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCOS MARTINEZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de PEDREGAL, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 2-83-788, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-158-92, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 14723, inscrita al tomo 76, Folio 391, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Há.+2560.54 M2, ubicada en el corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Boívar Rodríguez
SUR: Vereda y otros lotes
ESTE: Raimundo Rodríguez
OESTE: Vereda y otros fincas
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 14 días del mes de enero de 1993.

LICDO. DARIO MONTERO M. Funcionario Sustanciador
AMERICA V. DE MEZA Secretaria Ad-Hoc
L- 253.067.64
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-003-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LINO CASTILLO GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de ALCALDE-

DIAZ, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 9-86-408, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-0330-78, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 3351, inscrita al tomo 60, Folio 482, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 3 Hás. + 4086.24 M2, ubicada en el corregimiento de ALCALDE DIAZ, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Faustino Evila Castillo y Yesenia Botella Castillo
SUR: Crescencio Pérez y Solustiano Lorenzo Martínez
ESTE: Camino de piedra
OESTE: Río María Henríquez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Alcaide Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 días del mes de enero de 1993.

LICDO. DARIO MONTERO M. Funcionario Sustanciador
AMERICA V. DE MEZA Secretaria Ad-Hoc
L- 253.069.00
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-004-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CONCEPCION GARCIA VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de PEDREGAL, del

Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 2-42-375, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-133-89, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 14723, inscrita al tomo 391, Folio 76, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; de un área superficial de 0 Há +907.34 M2, ubicada en el corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Franco Tenorio y vereda SUR: Jesús Santos ESTE: Vereda OESTE: Rosaura Abrego Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pearegal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de enero de 1993.

LICDO. DARIO MONTERO M. Funcionario Sustanciador AMERICA V. DE MEZA Secretaria Ad-Hoc L: 253 258 31 Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-005-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO MORALES GUTIERREZ**, vecino (a) del corregimiento de CHILIBRE, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 8-387-572, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-620-83, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 1935, inscrita al tomo 33, Folio

232, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 2 Hás. +0771.675 M2, ubicada en el corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino existente SUR: Río Chilibrillo ESTE: Marisol Garrillo de Hinds OESTE: Roberto Quintanilla Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1993.

LICDO. DARIO MONTERO M. Funcionario Sustanciador CELIA ARROCHA DE CASTAÑEDA Secretaria Ad-Hoc L: 253 596 86 Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 038-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **AIDA MARIA CONSTANCIA ALVARADO DE BEITIA**, vecino (a) del corregimiento de BOCA DEL MONTE, del Distrito de SAN LORENZO, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 4-33-347, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31008, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al tomo _____, Folio _____, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; de un área superficial de 38 Hás +4,157 45 M2, ubicada en el corregimiento de BOCA DEL MONTE, Distrito de SAN LORENZO, Provincia de

CHIRIQUI, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vidal Cáceres, servidumbre de entrada SUR: Natividad Santos, Israel Santos ESTE: Juan José Morales y camino a Sóbalo OESTE: Damián González Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Boca del Monte y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador a.i. DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc L: 253 428 17 Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 039-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELICIA VEGA DE BEITIA Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, del Distrito de DAVID, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 4-121-694, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-30777, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita al tomo 188, Folio 428, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; de un área superficial de 2 Hás. con 8064 51 M2, ubicada en el corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Wilfredo Leiva Velásquez, camino a otros lotes SUR: Teodilo Cedeño ESTE: José De Carmen Tinoco OESTE: Teodilo Cedeño Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad-Hoc L: 253 456 37 Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 046-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ONESIMO SERRANO CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de PROGRESO, del Distrito de BARU, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 4-149-819, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-30710, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita al tomo 188, Folio 428, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 2 Hás. con 4275 44 M2, ubicada en el corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a otros lotes SUR: Pantalián Hernández ESTE: Camino hacia Majagual y la playa OESTE: Camionhacia Majagual y la playa Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador a.i. ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad-Hoc L: 253 842 91 Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 052-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON AIZPURUA GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, del Distrito de BARU, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 4-84-712, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31560, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 8249, inscrita al tomo 795, Folio 202, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 10 Hás. con 0360 64 M2, ubicada en el corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de CHIRIQUI, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a quebrada de Arena SUR: Calle a otras fincas ESTE: Eligio Quiel Santos, César Félix Castrejón OESTE: Calle a otras fincas Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador a.i. ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad-Hoc L: 253 879 06 Unica publicación R